

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

425/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto a lo solicitado y a la deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

De las constancias se advierte que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
425/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de
abril del 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 425/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de febrero de 2021
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el
número de folio 01112821.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés
de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con que a la fecha no le habían
proporcionada la información solicitada, el ciudadano interpuso recurso de revisión el
día 09 nueve de marzo del año en curso.

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 05 cinco de marzo del año
2021 dos mil veintiuno, la Presidenta de este Instituto Cynthia Patricia Cantero
Pacheco, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local
de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 09 nueve de marzo del año en curso, se recibió por correo electrónico en la Dirección electrónica de este Instituto, la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **425/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera

medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/026/2021, el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual solicitaba que se tuviera por reproducido el informe que rindió el Instituto Nacional de Transparencia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/febrero/2021
Surte efectos:	24/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2021
Concluye término para interposición:	18/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2021
Días inhábiles	15 de marzo de 2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Respuesta relativa a la solicitud de información.
- b) Informe de Ley.
- c) Acuse de recibo de notificación de recurso de revisión
- d) Copia simple del oficio DJ/UT/214/2021 dirigido al Pleno del INAI
- e) Copia simple de la solicitud de información

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental del Organigrama y Estructura Orgánica de este Órgano Garante de Acceso a la Información., justificación de no pago: MANIFIESTO EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN COPIAS CERTIFICADAS Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO, ES MAS SI EL SUJETO OBLIGADO GUSTA VENIR

A MI HUMILDE HOGAR A REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO ADELANTE CON GUSTO SON BIENVENIDOS.” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando que hizo del conocimiento a la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto, así como a la dirección de Administración, lo anterior a razón de ser la áreas generadoras y resguardantes de la información solicitada, por lo que a través de correo electrónico dieron respuesta a la solicitud de acuerdo a lo siguiente;

Le informo que el organigrama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, forma parte de la información fundamental que pública este Instituto en su portal de Internet, y la misma puede ser consultada en la siguiente liga: <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-5e>

Ahora bien, en lo que respecta a: “ Estructura Orgánica de este Órgano Garante de Acceso a la Información(sic)”, le informo que la misma se encuentra descrita en el Manual de Organización y Manual de Perfiles y Puestos, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dicha información forma parte de la información fundamental que pública este Instituto en su portal de Internet, y la misma puede ser consultada en la siguiente liga: <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-4c>

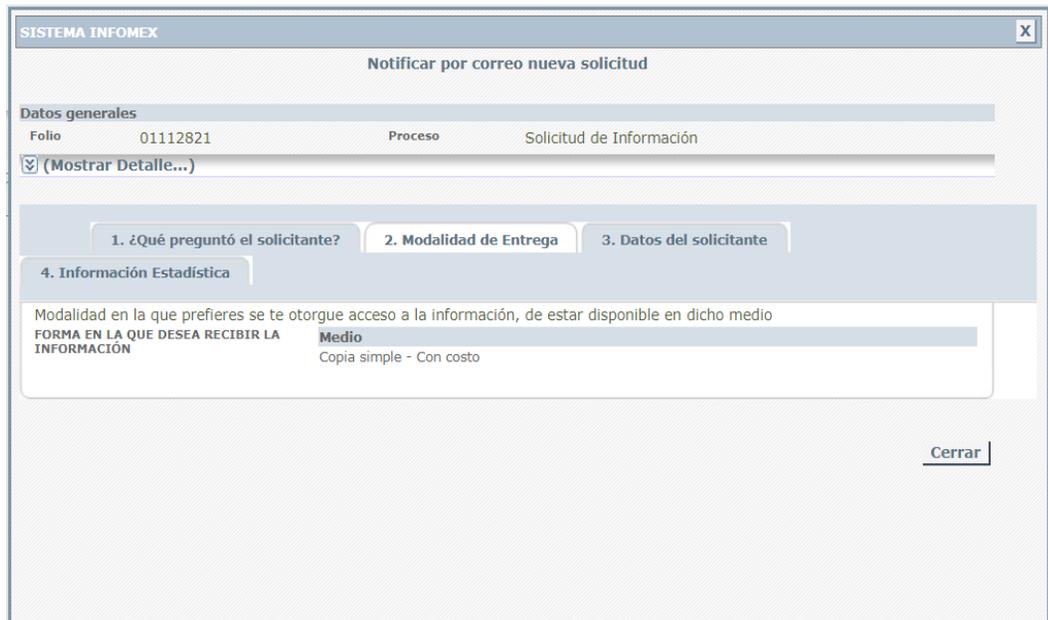
Así mismo la Directora de Administración manifestó que la información solicitada la podría consultar en la siguiente liga, <http://www.itei.org.mx/v4/nosotros/estructura/>, bajo ese mismo esquema se le adjunto mediante dicho informe de Ley, el organigrama en copia simple.

Así, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente;

“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto a lo solicitado y a la deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta brindada por el Sujeto Obligado en la cual hace de conocimiento que el organigrama lo puede consultar en la siguiente dirección electrónica: www.itei.org.mx/v4/nosotros/estructura Cabe señalar que la información que s entrega por escrito u en formato electrónico es la que obra en poder de esta dirección. Información requerida y solicitada en COPIAS CERTIFICADAS Y NOTIFICADAS EN MI DOMICILIO. Así mismo manifiesto expresamente y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Reglamento para que mis Datos Personales sean publicados únicamente durante la tramitación de este Recurso de Revisión.”(Sic)

Cabe mencionar que el sujeto Obligado al rendir el informe, en el apartado de **hechos** en la fracción tercera, donde se analiza que la queja de la ahora parte recurrente misma que versa en *“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto*

Obligado pues declara la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado.” se hace del conocimiento que la modalidad seleccionada a través del sistema Infomex Jalisco fue copia simple con costo, tal cual se muestra en la pantalla a continuación presentada:



The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX" with a sub-header "Notificar por correo nueva solicitud". Below this, there is a "Datos generales" section with a table containing "Folio" (01112821) and "Proceso" (Solicitud de Información). A dropdown menu is set to "(Mostrar Detalle...)". Below the menu are four tabs: "1. ¿Qué preguntó el solicitante?", "2. Modalidad de Entrega", "3. Datos del solicitante", and "4. Información Estadística". The "4. Información Estadística" tab is active, showing a form with the question "Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio" and the answer "Medio" with the sub-answer "Copia simple - Con costo". A "Cerrar" button is located at the bottom right.

Por lo que esta Unidad de Transparencia remitió la información solicitada en el formato que se encuentra tal cual lo establece el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley antes mencionada. De igual manera el recurrente hace mención de la falta de fundamentación y motivación, para lo cual cabe hacer mención que se emitió la respuesta con la entrega de la información bajo la luz del principio de mínima formalidad, contenido en el artículo 5, fracción X, de la Ley.

CUARTO. El ahora recurrente de igual manera manifiesta que requería la información en copias certificadas y la notificación en su domicilio, por lo anterior es importante mencionar que en caso de que requiera la información en copias certificadas deberá hacer el pago de derechos correspondiente y de conformidad a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021, de igual manera es importante mencionar que la solicitud de información la realizó directamente a través del sistema Infomex Jalisco, por lo que las comunicaciones y notificaciones derivadas del procedimiento de acceso a la información perfectamente pueden ser llevadas a través de dicho sistema sin que esto cause un perjuicio al ciudadano. Por lo expresado en las manifestaciones del presente recurso es preciso recalcar que esta Unidad de Transparencia entregó la información solicitada y dio respuesta en tiempo y forma.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, ya que el sujeto obligado atendió la modalidad requerida por la parte recurrente, como quedó evidenciado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

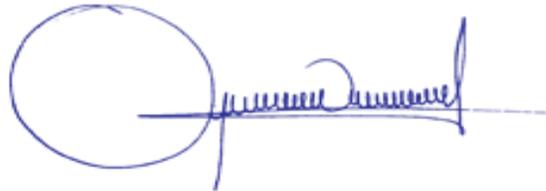
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 425/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGR